



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0265/21

Referencia: Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de sentencia de amparo interpuestos respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida

1.1. La sentencia de amparo de cumplimiento núm. 192-2013, objeto de los dos (2) recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013). La indicada sentencia fue expedida por el Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez contra el Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana(SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB) y los miembros de la Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A.

1.2. El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra el Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra el Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por la parte solicitante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por ser en parte conformes a la ley, ya que los numerales 12, 14, 16 y 19 de la lista de solicitud violan el sagrado secreto bancario y el derecho a la intimidad de las personas, porque tienen un carácter de confidencialidad; y RECHAZA las conclusiones vertidas por la accionada, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo Abreu, los Miembros de la Comisión Liquidadora, y el Procurador General Administrativo, por carecer de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, Superintendente de Bancos, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, la entrega de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, los documentos e informaciones siguientes:

1.-Una relación de todos los funcionarios que han participado en el proceso de intervención y liquidación de las empresas en liquidación, con indicación expresa de sus nombres, calidad, tipo de participación, período en que ha laborado o labora en la institución, con motivo de la intervención y el proceso de liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

2.- Los nombres, sin generales, y calidades de los funcionarios que componen a la Comisión Liquidadora de las empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A.

3.- Una copia del matricial de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su intervención por parte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

4.-Una copia de los informes emitidos por las firmas de auditores externos sobre los valores de los activos y la condición de aquellos bienes de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que podía ser objeto de enajenación en el mercado.

5.-Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o de la Comisión Liquidadora, indicando de modo expreso los valores en caja, dinero efectivo en pesos dominicanos o en dólares, de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A.

6.- Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora a las empresas vinculadas denominadas Banco Santander, Importadora de Vehículos y Maquinarias IDELCA, SAAB Dominicana S.A. (SANDONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA del Caribe S.A., Bavarian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias), Hino S.A., Interoceánica de Seguros S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Desilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Sivart S.A., Producciones Musicales S.A., Unidial Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C por A, Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Audidatos S.A., Corpunión S.A., Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON), Sociedad Financiera Universal S.A., Industria Lasa S.A., Constructora Universal S.A., Centro de Seguros Universal S.A., White Rock del Caribe S.A., Equipos y Maquinarias del Caribe S.A., Centrocalsing S.A., Licorería Siboney C por A., Reparaciones Mecánica S.A., Hinos Equipos y Maquinarias S.A., Importadora de Repuestos S.A., Fintur del Caribe S.A.

7.- Una relación detallada de todos los vehículos, con indicación de sus marcas modelo, año, números de chasis, valor estimado, incluyendo una copia de cada una de las matrículas de los vehículos que hayan sido ocupados a las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

8.- Una copia de todos los avisos llamados a concursos para la compra de los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniersal S.A. y Centro Banespañol S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que hayan sido vendidos, cedidos, donados, o que de algún modo hayan salido del patrimonio de las empresas en liquidación, con indicación expresa de los valores recibidos, los nombres de las personas que los haya adquirido.

10.- Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que aún se encuentran bajo la guarda y custodia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos o la Comisión Liquidadora.

11.- Una relación de todas las propiedades inmobiliarias que se encontraban registradas a nombre de la entidad Comercial Inmobiliaria S.A. y que han ingresado al patrimonio del Banco Universal S.A., o de algunas de las empresas del Grupo Financiero Universal S.A.

12.- Una relación detallada de las cuentas cobradas a favor de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Una relación de los procesos judiciales perseguidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana o el Superintendente de Bancos, en contra de las personas físicas o morales, en procura de recuperar bienes propiedad de las empresas intervenidas, con indicación expresa de las propiedades reclamadas, las personas involucradas, las acciones legales ejercidas, los tribunales apoderados y las sentencias emitidas.

14.- Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentran bajo custodia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora de las referidas empresas en liquidación.

15.- Una copia de las auditorías que hayan sido realizadas desde el año 1990 al 2013 sobre la liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A. y empresas relacionadas.

QUINTO: ORDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu , la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública la entrega de los documentos e informaciones más arriba especificados y detallados en un plazo de treinta(30) días calendarios, contado a partir de la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a favor de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: CONDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios a favor de los accionantes, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de los documentos y las informaciones más arriba detalladas.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente procedo de conformidad con el art. 66 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. En el expediente no consta notificación de la referida sentencia núm. 192-2013.

2. Presentación de los recursos de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

2.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de dos (2) recursos de revisión de amparo, según se indica a continuación. Ambos recursos tienen como objeto la aludida Sentencia de amparo de cumplimiento núm.192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

2.2. El primero de dichos recursos de revisión fue interpuesto por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez (partes accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión), según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Este recurso de revisión de amparo fue notificado a los señores Rafael Camilo Abreu, Norma Molina y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (partes accionadas en amparo y hoy recurrentes en revisión), mediante el Auto núm. 2514-2013 dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil trece (2013). Mediante su recurso de revisión, los referidos recurrentes, señor Cristian C. Caraballo y compartes, imputan a la referida sentencia de amparo de cumplimiento núm. 192-2013 una errónea aplicación de los arts. 1, 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 (sobre Libre Acceso a la Información Pública), así como la violación de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. El segundo recurso de revisión contra la mencionada Sentencia núm. 192-2013 fue interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes (partes accionadas en amparo y hoy recurrentes en revisión), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Valiéndose de la instancia correspondiente, los indicados recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, invocan contra la indicada Sentencia núm. 192-2013 la violación a su derecho al libre acceso a la información pública.

2.4. Cabe destacar que en el expediente no consta la notificación del recurso sometido por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes a las partes accionantes en amparo (y hoy también recurrentes en revisión), señores Cristian C. Caraballo y compartes. Sin embargo, estos últimos depositaron su escrito de defensa, con relación al indicado segundo recurso de revisión, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). En este sentido, a juicio de este colegiado, con esa actuación queda subsanada cualquier falta procesal que pueda derivarse de la omisión de la notificación a los señores Cristian C. Caraballo y compartes del referido recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de los recursos de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 192-2013 en los argumentos siguientes:

Que en apoyo a sus pretensiones, la parte accionante plantea que las informaciones solicitadas tienen un carácter público, no reservadas ni secretas, y están relacionadas con los trámites de liquidación

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y de la Comisión Liquidadora en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que se debe entender que dichas actuaciones se desprenden de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al no existir abierto ningún proceso administrativo sancionador ni de ninguna otra índole, por lo que negarle estas informaciones a los accionantes en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a las informaciones públicas, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia, como lo ha expresado de modo claro nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 20 del 25 de enero del 2012, B.J. 1214.

Que en respuesta a lo anterior, la parte accionada sostiene que la negativa de la entrega de la información solicitada se fundamenta en el art. 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002, que impide la entrega de informaciones que pudieran poner en peligro la entidad bancaria, por lo que concluye solicitando el rechazo de la presente acción de Amparo por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por violar el art. 44 de la Constitución de la República.

Que, en ese mismo tenor, el Procurador General Administrativo, plantea que la administración ha dado una explicación jurídica básica para no dar la información solicitada por lo que solicita al Tribunal rechazar el amparo, por improcedente, mal fundado y carente de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, y por haber demostrado la administración no haber violado la Ley 200-04.

Que siendo la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia, se encuentra en el deber de brindar la información que la citada Ley No. 200-04 establece con carácter obligatorio z de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados, que en el caso de la especie actúan en calidad de acreedores de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A., que se encuentran en proceso de liquidación realizado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los Miembros de la Comisión Liquidadora.

Que de las citadas comprobaciones y en cumplimiento de los referidos textos legales, este Tribunal entiende procedente disponer la entrega de la información solicitada por los accionantes, exceptuando la requerida en los numerales 12, 14, 16 y 19 del listado transcrito precedentemente, por considerar que afecta la confidencialidad, el secreto bancario y el derecho a la intimidad, conforme los art.s 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, 2 de la Ley No. 200-04 General del Libre Acceso a la Información Pública y 44 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Expondremos sucesivamente los argumentos jurídicos expuestos por los señores Cristian C. Caraballo y compartes (A); y luego, los correspondientes al señor Rafael Camilo Abreu y compartes (B).

A) Hechos y argumentos jurídicos de los señores Cristian C. Caraballo y compartes

4.1. Los recurrentes, Cristian Caraballo y compartes, solicitan el acogimiento del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, la revocación de una parte del ordinal tercero del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 192-2013. Aducen al respecto los siguientes argumentos:

a) Que *«[l]o primero que se advierte claramente de la simple lectura de la sentencia y los artículos 8 y 56 letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, es que el secreto bancario allí aludido obliga a los bancos, entidades monetarias y financieras y a las propias autoridades regulatorias, a proteger y mantener confidencial ante terceros, las informaciones sobre los usuarios del sistema monetario y financiero del país».*

b) Que *«[c]omo se aprecia claramente, es una protección a los usuarios del sistema bancario y financiero y no un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y opacidad las actuaciones de los funcionarios que constituyen la administración monetaria y financiera, cuyos actos deben estar regidos por los principios de transparencia, que como hemos visto anteriormente se aplican a la función pública».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que «[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos».
- d) Que «[s]e reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso».
- e) Que«[e]s más que evidente, que la información cuya entrega ha sido ordenada no cumple con el criterio de completividad que manda la norma vigente, tampoco sería transparente el proceso de liquidación si se le permite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Superintendente y a los miembros del Comité de venta y liquidación mantener en secreto la información relativa a los nombres y los montos pagados a los otros ahorristas con cargo a la liquidación u ocultar a cuáles ahorristas y depositantes aun no le ha pagado sus acreencias, con lo cual, los señores **CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ**, que también son acreedores de las empresas en liquidación no reciben información competente sobre el estado en que se encuentra el proceso de liquidación de dichas empresas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que «*[t]ampoco en su página web, existe ninguna información con relación al proceso de liquidación de las empresas del Grupo Financiero Universal, cuando el art. 25 del Reglamento de las entidades en proceso de liquidación, en aplicación del art. 88 de la ley No. 183-02, emitido por la Junta Monetaria, le obliga a publicar todas las subastas en un diario de circulación nacional y en la página de la referida institución*».

g) Que «*[q]ueda claro entonces, que en su condición de principales acreedores, los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, tienen derecho a conocer la identidad de las personas que han adquirido esos bienes, a fin de determinar si deben ejercer las acciones legales que le asisten, de conformidad con los art. 1165 y 1166 del Código Civil, además, mantener oculta esa información les impide poder verificar si los actos realizados por los funcionarios a cargos de la administración financiera, se han ceñido a los principios de legalidad, ética, equidad y transparencia que exige toda la sociedad y de no ser así, deducir las consecuencias legales que deberán deducirse*».

h) Que «*[...] al rechazar la entrega de estas informaciones, sin ofrecer motivos de peso, el tribunal a quo, ha hecho una incorrecta aplicación de los art.s 44 de la Constitución y 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, No. 200-04 del 28 de julio de 2004. Por tanto, en este aspecto la sentencia impugnada debe ser modificada para que sea congruente con el resto de lo decidido*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Hechos y argumentos jurídicos del señor Rafael Camilo Abreu y compartes

4.2. Los recurrentes en revisión, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, solicitan el acogimiento del recurso de revisión de amparo y la revocación de la sentencia recurrida. Al efecto, alegan las siguientes consideraciones:

a) Que *«[e]n primer lugar, se trata de informaciones correspondientes a entidades de capital eminentemente privado en las que no tienen participación accionaria ni de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, público de la Administración, ni muchos menos del Estado Dominicano; casos excepcionales en los que los órganos privados con presencia de inversión estatal pueden ser objeto de requerimiento de información a través de los mecanismos previstos en la ley 200/04».*

b) Que *«[...]se incluyen informaciones pertenecientes a un grupo de empresas propiedad del señor Leonel Almonte, cuya naturaleza y características especial, es que son entidades de intermediación financiera, cuya revelación de información conforme lo prevé el literal c) del art. 17, pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero, por cuya razón estas entidades no están en la nómina de entidades sujetos al cumplimiento de esta disposición legal.*

c) Que *«[...] la sentencia hoy objeto de Revisión alcanza a empresas pertenecientes al Grupo Universal, pero no incluidas en el proceso de liquidación, este alcance vulnera el párrafo primero del art. 18 de la Ley 200/04, en razón de que la información perteneciente a dichos entes morales supone una invasión a la privacidad e intimidad de dichas empresas».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que «[...]si se examina la composición accionaria de las empresas financieras objeto de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que, ni la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ni el propio Estado Dominicano, tienen participación accionaria en dichas empresas, de ahí que a partir de lo anterior resulta irrazonable pretender deducir obligación de información al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública, al Superintendente de Bancos, funcionario público encargado de la Liquidación por efecto de la sentencia de Liquidación. Con tal proceder se le estaría dándole la consideración de órgano público a las entidades objeto de liquidación lo cual es un contrasentido y violatorio de la propia ley 200/04 en que incurre la sentencia ahora recurrida, se cetra en el hecho de que si bien es cierto de que el Banco Universal, Banco Hipotecario Universal, y el Grupo Financiero Universal so las entidades que objeto de liquidación por efecto de las sentencias antes mencionadas, no menos cierto es el hecho de que, al ser dicho requerimiento de información elevado al amparo de la ley de acceso a la información pública, por ser dicha información unas de las que la ley considera como perjudicial se revelación, resulta que la misma por disposición expresa de la ley su revelación se encuentra dispensada, tal y como lo establece el literal c) del art. 17 de la Ley 200/04. En consecuencia, la jurisdicción a quo incurrió por desconocimiento de esta disposición legal en una errónea aplicación de la ley».

e) Que «[...] se impone tomar en cuenta que las entidades antes señaladas son personas morales que no tienen la condición de ser entidades de intermediación financiera, razón por la cual las mismas no fueron incluidas en las sentencia de liquidación que dispusieron liquidar los bancos Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Banco universal, S.A., Grupo Financiero Banco Español, S.A., Grupo Bancuniversal, S.A. y Centro Banespañol, S.A., Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo el tribunal a-quo ha impuesto a la recurrente una obligación de imposible ejecución, toda vez que el Superintendente como liquidador de dichas entidades financieras, no tiene bajo su control las siguientes entidades, a saber: IDELCA, SAAB DOMINICANA S.A. (SADONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas, S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA el Caribe S.A., Bavaian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias,) Huno S.A., Interoceánica de Seguros S.A., Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Destilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Silvart S.A., Producciones Musicales S.A., Unidad Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C. por A., Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Auditados S:A., Copunión S.A., Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON), tal y como se ve, las anteriores entidades son razones sociales de naturaleza distinta a las entidades bancarias, en tal sentido no fueron puestas bajo control de la recurrente debido a que su naturaleza empresarial eran totalmente diferentes de las entidades intermediación financiera».

f) Que «[l]os jueces a-quo incurrieron en violación de las disposiciones antes mencionadas en razón de que el art. 8 de la Ley Monetaria y Financiera establece para el Superintendente de Bancos como parte esencial de la Administración Monetaria y Financiera la obligación de guardar secreto de las informaciones “confidencial y privilegiadas” que tengan acceso en virtud del cumplimiento de sus funciones. De manera que siendo las informaciones pertenecientes a las entidades objeto de liquidación “Confidencial y Privilegiada” resulta obvio que las mismas están dispensadas de su revelación conforme lo dispone la anterior disposición legal».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que «[a]l disponer el tribunal a-quo la entrega del matricial de las entidades en liquidación, con ello ordena entregar todos los datos relativos a las transacciones de captación, y todo tipo de negocio que tuvieron a bien realizar los bancos, en lo que evidentemente se registran los datos particulares de los depositantes y ahorrantes, con lo que se viola la disposición contenida secreto bancario establecido en el art. 56 literal b) y en sentido general el derecho a la intimidad que establece la constitución dominicana, en su art. 44».

h) Que «[c]on la entrega de las informaciones anteriores se estaría violando las disposiciones del art. 8 de la Ley 183-02, que establece la confidencialidad de las informaciones recogidas por los funcionarios y empleados de la administración Monetaria y Financiera».

i) Que «[e]n vista de lo que dispone los numerales del 6 al 14 de la sentencia recurrida corresponden todas las informaciones sobre situación patrimonial de las entidades en liquidación, las que solo pueden ser suministradas a los accionistas y ejecutivos de los Bancos una vez haya concluido el proceso de liquidación, no así a quienes como en el caso de los recurridos reivindican una condición de acreedores para obtener de forma indirecta una especie de rendición de cuentas disfrazada de una solicitud de información. Es así que se verifica una violación de los textos enunciados por errónea aplicación de los mismos».

j) Que «[e]n la especie las informaciones que la sentencia recurrida ordena entregar se enmarcan en el tipo de información que la Ley sobre Acceso a la Información Pública establece como limitaciones al principio de derecho a la información pública. Como se ha señalado en otra parte del presente escrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley protege no solamente lo referente al secreto bancario sino también aquellas informaciones que por su naturaleza son de carácter confidencial».

k) Que «[...] *la Ley Monetaria y Financiera reconoce que las Entidades de Intermediación Financiera están obligadas a guardar un estricto régimen de confidencialidad basado en las buenas prácticas y usos bancarios (art. 56.a.). Este deber de confidencialidad aplica respecto de la relación financiera en su conjunto, es decir, esa que “comienza con la identificación del cliente y de su situación económica y da normalmente lugar a la realización de numerosos contratos”, la cual hace que “las entidades financieras dispongan de una completa información personal y económica de su cliente”. En consecuencia, “esta información, recibida de los clientes, es confidencial y está protegida por el secreto bancario”».*

5. Hechos y argumentos jurídicos sometidos por las partes recurridas en revisión

5.1. Con relación al recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Cristian C. Caraballo y compartes, procedieron a depositar su escrito de defensa en el Tribunal Superior Administrativo, el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de Bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), así como la Procuraduría General Administrativa. Dicha actuación fue realizada el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Argumentos de defensa de los recurridos, señor Rafael Camilo Abreu y compartes

5.2. Los recurridos, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, pretenden, de manera principal, el pronunciamiento de la inadmisión del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Cristian C. Caraballo y compartes. Y, subsidiariamente, persiguen el rechazo del referido recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

a) Que «[...] *el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado inadmisibile bueno y válido en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los art.s 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional sobre la cuestión planteada*».

b) Que «[...] *en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, el recurrente establece que se violentó la Constitución de la República y los Precedentes Constitucionales del Tribunal Constitucional Colombiano ya que según los alegatos del recurrente los mismos son vinculantes el Tribunal Constitucional Dominicano*».

c) Que «[...] *el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos “el de un recurso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, o “que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”, o “cuando surgen nuevas realidades sociales” o “cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental”, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución”, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya que sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros “ o en fin “cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores , trasciende del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales (STC 1555/2009)».

d) Que «[...] los recurrentes han basado su Recurso de Revisión en los Arts. 184 y 185 de la Constitución de la República y en los Arts. 54,90,93,94,95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».

e) Que «[...] los recurrentes en revisión constitucional pretenden que ese Honorable Tribunal modifique el ordinal tercero de la decisión recurrida por entender que las informaciones y documentos mencionados en los numerales 12, 14, 16 y 19 la lista contenida en el acto de alguacil No. 201-2013 del 26 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, y en la acción de amparo y en sus conclusiones sometidas ante el tribunal a quo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituyen informaciones reservadas ni íntimas, ni afectan el secreto bancario de los terceros y al mismo tiempo solicitan sea ratificada la sentencia en todos los demás aspectos».

f) Que «[...] *el denominado secreto bancario o deber de confidencialidad de las entidades de intermediación financiera se refiere a la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona».*

g) Que «[...] *bastará con que ese Honorable Tribunal analice las informaciones solicitadas por el accionante contenidas en los puntos 12, 14, 16 y 19 de la lista de solicitud y que fueran clasificadas como confidenciales por la sentencia hoy recurrida para comprobar que dicha información se encuentra protegida y limitada por las disposiciones contenidas en los arts. 17 y 18 de la Ley No. 200-04 en el art. 56 literal b) de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que al momento de emitir la sentencia No. 192-2013 del 29 de mayo de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, dio una correcta aplicación a la normativa aplicable, razón más que suficiente para que ese Honorable Tribunal confirme en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia recurrida en revisión, toda vez que el mismo ha sido emitido conforme al procedimiento establecido y respetando el derecho de todas las partes».*

B) Argumentos de defensa de las partes recurridas, Cristian C. Caraballo y compartes

5.3. Los recurridos en revisión, Cristian C. Caraballo y compartes, pretenden el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 192-2013, con excepción de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte del ordinal tercero de su dispositivo. Como sustento de sus pretensiones, dichos recurridos alegan en síntesis lo siguiente:

a) Que contrario a lo argumentado por los recurrentes,

[...] ni la parte accionante solicitó, ni el tribunal a quo ordenó, que se entregara ninguna información relativa al funcionamiento de las empresas en proceso de liquidación, ni sobre las transacciones bancarias de los clientes frente a quienes estas empresas tenían el deber de discreción; tampoco fue solicitada ni le ha sido concedida ninguna información relativa a la vida privada de los funcionarios a cargo del proceso de liquidación. Lo que le ha sido solicitado y lo que fue ordenado a la parte accionada, ha sido, la entrega de las informaciones que se han producido con motivo de la intervención y del proceso de liquidación. Son las circunstancias encontradas y las actuaciones a partir de ese momento las que interesan a los accionantes, por tanto, poco importa si se trata de entidades de capital eminentemente privado en las que no tienen participación accionaria ni de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ni la Administración Pública, ni mucho menos del Estado Dominicano porque de lo que se trata es de estructurar las actuaciones de los funcionarios a cargo del proceso de liquidación y no de la actividad interna de esas empresas ni de las cuentas privadas de sus clientes.

b) Que las informaciones y documentos requeridos no afectan los derechos de las empresas en proceso de liquidación,

[...] por el contrario, los accionantes tienen sobrado y legítimo interés en obtener las informaciones completas y veraces, para ejercer las acciones que les acuerdan los arts. 1166 y 1167 del Código Civil, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de exigir los niveles de transparencia en las actuaciones de la administración pública en los términos previstos en los arts. 75.12,138 y 148 de la Constitución de la República

c) Que los recurrentes no han podido establecer

[...] de qué manera la entrega de las informaciones y los documentos requeridos “afectarían el sistema financiero nacional”; por el contrario, la falta de transparencia, el ocultismo y las evidentes violaciones a los propios reglamentos que rigen el proceso de liquidación, si podrían afectar el sistema financiero nacional. Entonces, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y sus funcionarios deberían ser los más llamados a propiciar, -con la entrega de las informaciones solicitadas-, los niveles de credibilidad que esa institución debe de inspirar en toda la ciudadanía.

d) Que la negativa por parte de la de Bancos de la República Dominicana de hacer entrega de las informaciones y documentos ordenados «[...] es una demostración inequívoca, de que son precisamente sus funcionarios, quienes se proponen producir un daño irreparable a la credibilidad del sistema financiero nacional».

e) Que los bienes tienen más de veinte (20) años bajo el control de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, «[...] los cuales se disminuyen en cantidad, calidad y valor monetario en cada administración, sin que se les ofrezca ninguna explicación a los ahorristas y depositantes que fueron defraudados».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que el requerimiento de entrega de las informaciones y los documentos fue hecho a los funcionarios a cargo del proceso de liquidación, no a las empresas intervenidas.

g) Que:

[...] a menos que la ocupación de esos bienes se haya producido con un “propósito” diferente al mandato de la ley en lo relativo al proceso de liquidación a favor los de los ahorristas y depositantes, constituye un absurdo pretender que el tribunal a quo haya incurrido en la vulneración del art. 18 de la Ley 200-04 al ordenar que se nos hiciera entrega de una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos o la Comisión Liquidadora a las empresas calificadas como vinculadas.” (sic).

h) Que con la orden de entrega de la información y los documentos el tribunal *a-quo* no ha incurrido en una violación del art. 1 de la Ley núm. 200-04.

i) Que:

[c]uando la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana actúa como interventora y liquidadora de las entidades de intermediación financieras, sus actuaciones son públicas y por tanto, los registros de estas deben estar a disposición de toda la sociedad y muy especialmente de los interesados en la referida liquidación.

j) Que los recurrentes argumentan que la decisión de entregar la relación de funcionarios que han participado en el proceso de intervención y liquidación constituye una violación a los acápites j) y k) del art. 17 de la Ley núm. 200-

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04, sin embargo, con ello los recurrentes desconocen los criterios sentados en las Sentencias TC/0042/12 de 21 de septiembre, TC/0052/13 de 9 de abril, TC/0062/13 de 17 de abril y TC/0084/13 de 4 de junio dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

k) Que:

[...] es falso el argumento de los accionados, en el sentido de que para la liquidación de las entidades financieras y de intermediación, anterior a la entrada en vigencia de ley monetaria, no existe comisión liquidadora. En todo caso, de ser así, entonces, todo el proceso de liquidación ha sido ilegal y por consiguiente, se justifica aún más, la entrega de las informaciones y los documentos que ha sido ordenada en la sentencia impugnada.

l) Que:

[...] no entendemos de quien pretende burlarse la parte accionada, cuando alega que sobre los bienes relativos al proceso de liquidación de las empresas que conforman el Grupo Financiero Universal, no se haya realizado ninguna auditoría, todo lo cual, de ser cierto lo único que serviría es para demostrar que ciertamente todo ese proceso ha estado plagado de ilegalidades, lo que justifica más aun la entrega de las informaciones requeridas.

m) Que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana

[...] ha establecido que ciertamente se comprobaron serias irregularidades, cometidas por LEONEL ALMONTE VASQUEZ, sin embargo, como se verifica en la certificación No. 0115 del 19 de enero de 2005, suscrita por el intendente, Lic. Daris Javier Cuevas, ese órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial nunca inició ningún proceso administrativo sancionador. De modo, que la entrega de las informaciones cuya entrega se ha ordenado, jamás podría comprometer ninguna investigación en curso (sic).

n) Que las decisiones de una sala frente a la otra no constituyen precedentes vinculantes, por lo que «[...] atribuirle a la sentencia impugnada como un vicio que justifique su revocación, el de no haber asumido el criterio sustentado por otra sala de igual jerarquía, constituye un argumento sin fundamento jurídico».

o) Que:

[...] no se puede enarbolar el secreto bancario, como si fuera una cubierta para apañar cualquier acto o actividad que se relacione con el sistema financiero o bancario del país; menos aún, se puede pretender, como quiere la parte accionada, usar esta figura como un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y la ausencia total de transparencia todos los actos y las informaciones que se refieren a sus funciones como administradores judiciales de bienes sobre los cuales los accionantes han demostrado legítimo interés.

p) Que

[e]xaminados de manera individual y en su conjunto, cada uno de los documentos o informaciones solicitados, es fácil comprender que los argumentos de la parte accionada devienen en infundados. De hacer entrega de las informaciones y documentos antes enunciados, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana jamás incurriría en ninguna violación del derecho a la intimidad de los otros ahorristas o particularmente, al secreto bancario de los depositantes o usuarios de las entidades de intermediación financiera, ni del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al resguardo de información privilegiada frente a las entidades, --las cuales desde la fecha de su intervención han cesado en sus operaciones-- , ni del derecho a la intimidad de los funcionarios que han tenido a cargo desde hace más de 20 años la liquidación de esas empresas.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo a los dos (2) recursos de revisión de amparo que nos conciernen obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
- b) Auto núm. 2514/2013 expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio del dos mil trece (2013).
- c) Acto núm. 280-2013 instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano¹el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
- d) Acto núm.119-2013 instrumentado por el indicado ministerial Mario Lantigua Laureano el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).
- e) Sentencia núm. 0042 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que contiene liquidación del Banco Universal.

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) Sentencia núm. 0043 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que contiene liquidación del Banco Hipotecario Universal.
- g) Sentencia núm. 1421-99 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de enero de dos mil (2000), que contiene liquidación del Grupo Financiero Universal.
- h) Comunicación núm. 261 suscrita por el Dr. Teófilo E. Regús Comas el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).
- i) Acto núm. 201/2013 instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega² el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
- j) Comunicación s/n suscrita por la encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Lic. Norma Molina Zarzuela, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto de la especie se origina con la denegación de entrega efectuada por la entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública de la de Superintendencia Bancos de la República Dominicana (SIB), señora Norma Molina Zarzuela, respecto a la petición de información sometida por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, con relación a la documentación más adelante descrita³. Dicha solicitud de información fue realizada mediante el Acto núm. 201/2013, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega⁴ el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). A raíz de esta situación, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana(SIB), mediante comunicación de cuatro (4) de abril del indicado año, manifestó a los referidos peticionarios no poder entregar la información solicitada, motivo por el cual los interesados, señores Cristian C. Caraballo y compartes, sometieron una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de Bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB).

7.2. Mediante la Sentencia núm. 192-2013, la indicada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, en consecuencia, ordenó a los accionados a entregar las informaciones solicitadas por los accionantes. La jurisdicción referida excluyó en su sentencia los documentos estimados como confidenciales, toda vez que su entrega podría vulnerar derechos fundamentales de terceros, tales como los atinentes a la intimidad y el secreto bancario, entre otros.

³Véase *infra*, nota núm. 20.

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Insatisfechos con esta decisión, los señores Cristian C. Caraballo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional contra el *ordinal tercero* del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 192-2013, alegando errónea aplicación de los arts. 1, 17 y 18 de la Ley núm. 200-04 (sobre Libre Acceso a la Información Pública), así como la violación de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera. También interpusieron un recurso de revisión contra la misma sentencia el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), así como la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), alegando errónea aplicación de los art. 1, 17 y 18 de la referida Ley núm. 200-04, así como de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de los recursos de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 constitucional, así como 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de amparo sometido por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes, contra la aludida sentencia núm. 192-2013, deviene inadmisibile, en virtud de los argumentos siguientes:

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en la especie, los recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la aludida sentencia núm. 192-2013 el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), respecto del cual se defendieron los recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes, mediante un escrito de réplica depositado a estos fines el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Sin embargo, inmediatamente después de la interposición del aludido recurso y, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) procedió a entregar la información ordenada por el tribunal de amparo en favor de los recurridos, excluyendo las informaciones catalogadas como confidenciales por esa jurisdicción⁵. Dicha entrega a los recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes, se verifica mediante la notificación del Acto núm. 280-2013 instrumentado por el ministerial, Mario Lantigua Laureano, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

9.2. Ante estas circunstancias, resulta incuestionable que el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes carece de objeto e interés jurídico, toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes. En esta virtud, resulta imposible para este colegiado revocar una decisión que ya fue acatada por las partes recurrentes, so pena de violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo ha manifestado este tribunal constitucional en reiteradas ocasiones⁶.

⁵ La información fue entregada en dos (2) discos compactos que reposan en el expediente los cuales contienen todas las informaciones relativas a las entidades Banco Universal, S.A., Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Grupo Bancouniversal, S.A. y Grupo Banespañol, S.A. *excluyendo aquellos documentos catalogados como confidenciales en la aludida sentencia núm. 192-2013*, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

⁶ En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0006/12 de 21 de marzo, pág. 11; TC/0272/13, página 21.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló que «[...] la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]». Asimismo, en virtud de las Sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, este colegiado dictaminó que «[...] de acuerdo con el art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común [...]»⁷.

9.4. Siguiendo la línea jurisprudencial establecida en los precedentes anteriormente citados, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu y compartes, por carencia de objeto e interés jurídico.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Cristian C. Caraballo y compartes

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los recurrentes, señor Cristian C. Caraballo y compartes, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la

⁷ El referido precedente se ha mantenido invariable a partir de la citada sentencia TC/0006/12 en subsiguientes decisiones, como las Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12, TC/0025/13, TC/0055/13, TC/0072/13, TC/0113/13, TC/0126/13, TC/0138/13, TC/0143/13, TC/0164/13, TC/0227/13, TC/0272/13, TC/0015/14, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0052/14, TC/0056/14, TC/0170/14, TC/0176/14, Tc/0196/14, TC/0264/14, TC/0326/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁸. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión⁹.

10.3. En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada al recurrente. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad¹⁰, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue

⁸TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁹TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁰«Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el citado art. 95 de la Ley Núm. 137-11.

10.4. Por otra parte, los recurridos alegan que el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento deviene inadmisibile en vista de que el mismo no satisface el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹¹. Contrario a lo alegado por los recurridos, este colegiado ha comprobado en la especie, de un lado, el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 13-21 de la instancia en revisión. Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento de la especie, al estimar como confidenciales algunas de las informaciones solicitadas por los actuales recurrentes por medio de la solicitud de información realizada a las partes recurridas¹².

10.5. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en

¹¹TC/0195/15, TC/0670/16

¹²Los argumentos expuestos al respecto por los referidos recurrentes son los siguientes:

«4.3- Lo primero que se advierte claramente de la simple lectura de la sentencia y los arts. 8 y 56 letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, es que el secreto bancario allí aludido obliga a los bancos, entidades monetarias y financieras y a las propias autoridades regulatorias, a proteger y mantener confidencial ante terceros, las informaciones sobre los usuarios del sistema monetario y financiero del país. El secreto bancario se refiere a todo tipo de datos personales y económicos, incluyendo depósitos, números de cuenta o transacciones de los particulares y de las propias instituciones reguladas. Se entiende que estas informaciones sobre parte de la privacidad de los clientes del sistema financiera. Si no existieran estas normas, cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona.

4.4- Como se aprecia claramente, es una protección a los usuarios del sistema bancario y financiero y no un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y opacidad las actuaciones de los funcionarios que constituyen la administración monetaria y financiera, cuyos actos deben estar regidos por los principios de transparencia, que como hemos visto anteriormente se aplican a la función pública».

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0406/14¹³, del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo de cumplimiento ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, los recurrentes, Cristian C. Caraballo y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. En cuanto al medio de inadmisión promovido por la recurrida, tendente a que este colegiado declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado procederá a desestimarlo debido a las razones que se exponen a continuación. El requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹⁴, además, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12¹⁵. Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido art.100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional

¹³ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».

¹⁴Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continúe desarrollando su criterio respecto al alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

10.7. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los motivos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo y revocará la sentencia recurrida (A). Luego, expondrá las razones con base en las cuales declarará la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Cristian C. Caraballo y compartes contra los recurridos, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes (B).

A) Admisión del fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

En relación con el fondo del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien a exponer los siguientes argumentos:

11.1. Por medio de la Sentencia núm. 240-2013, cuya revisión hoy nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Cristian C. Caraballo y compartes y, en consecuencia, dispuso la entrega de algunas de las informaciones solicitadas mediante el Acto de alguacil núm. 201/2013 instrumentado por el

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Domingo Osvaldo Ortega¹⁶, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), excluyendo las peticiones requeridas en los párrafos 12, 14, 16 y 19 del mismo acto aludido, tras considerarlas como información de naturaleza confidencial. Para motivar su fallo, la indicada jurisdicción sostuvo que las informaciones solicitadas en los referidos párrafos vulneran el derecho a la intimidad y el secreto bancario de terceras personas. Estos derechos se encuentran protegidos por los arts. 44 de la Constitución; art. 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, así como en los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera¹⁷.

11.2. Por medio del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, los recurrentes, señores Cristian C. Caraballo y compartes, alegan que el tribunal de amparo, al disponer únicamente la entrega de una parte de las informaciones solicitadas a los recurridos, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, inobservó el contenido de los arts. 4, 16, 22, 25 y 30 del Reglamento de las Entidades en Proceso de Liquidación, así como el art. 88 de la Ley núm. 183-02. Dichas disposiciones establecen el carácter público y transparente que debe regir el proceso de liquidación de las entidades financieras ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB).

11.3. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional se ha percatado de que, al dictar su fallo, el tribunal de amparo incumplió el régimen legal especial atinente a la figura del amparo de cumplimiento, que se distingue del correspondiente a la acción de amparo ordinario. Obsérvese, en efecto que en la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó el «acogimiento parcial» de la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de

¹⁶Alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional.

¹⁷Pág. 35 de la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), *ab initio*.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaminar su «procedencia o improcedencia», según lo previsto en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

11.4. Con relación a las diferencias que comportan el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/205/14, en la cual dictaminó que *«[...] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos¹⁸»*. Asimismo, en la Sentencia TC/0029/18, este colegiado reiteró el criterio jurisprudencial previamente expuesto, revocando un fallo de amparo que fundó la inadmisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento en una causal aplicable a la acción de amparo ordinario¹⁹.

11.5. En este contexto, se verifica una errónea aplicación del régimen legal previsto para la acción de amparo de cumplimiento por parte del tribunal de amparo, motivo por el cual este colegiado considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los actuales recurrentes, los cuales se encuentran consagrados en el art. 69 de la Constitución. Por tanto, a juicio de esta sede constitucional, procede revocar el indicado fallo, así como ponderar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

¹⁸ Sentencia TC/205/14, p. 12, párrafo e).

¹⁹ En la indicada sentencia TC/0029/18, este colegiado expresó lo siguiente: «[e]n la especie, al decidir el tribunal de amparo que la acción es inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, pese a que se trata de un amparo de cumplimiento, no sólo aplicó inadecuadamente las causales que determinan la improcedencia de esta tipología de amparo, sino también que ha desconocido los citados precedentes de este colegiado sobre la materia abordada, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y decidir la acción».

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Procedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Respecto a la acción de amparo de cumplimiento promovida por los señores Cristian C. Caraballo y compartes, esta sede constitucional efectúa las observaciones que siguen:

11.6. Como hemos previamente expuesto, la especie trata de la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Cristian C. Caraballo y compartes contra el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB)) y los miembros de la Comisión Liquidadora²⁰, para que, en aplicación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, les fueran entregadas una serie de informaciones solicitadas, mediante Acto núm. 201/2013, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). La mayor parte de las informaciones requeridas se refieren al procedimiento de liquidación de las inversiones, carteras de crédito vencidas, cuentas por cobrar, activos tangibles, activos diversos y otros trámites de las entidades Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español, S.A., Grupo Banuniversal, S.A. y Centro Banespañol, S.A.

11.7. En este contexto, conviene indicar que, de acuerdo con el art. 104 de la Ley núm.-137-11, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento requiere que esta última «[...] tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el

²⁰ Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o sea pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento». En la especie, se verifica el cumplimiento del indicado requisito, toda vez que los amparistas, señores Cristian C. Caraballo y compartes, procuran que las accionadas, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, cumplan con su deber legal establecido en la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, ordenen la entrega de la información solicitada.

11.8. Asimismo, el art. 105 de la referida ley núm. 137-11, exige el requisito de legitimación para presentar la acción de amparo de cumplimiento de la especie, estableciendo que «[...] cuando se trata del incumplimiento de leyes o reglamentos, **cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales**²¹ podrá interponer amparo de cumplimiento». En el caso que nos ocupa, los señores Cristian C. Caraballo y compartes, en su calidad de acreedores de las empresas que están siendo objeto de liquidación, alegan violación a su derecho a la información pública, debido a la negativa por parte de los accionados, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, de entregarle las informaciones solicitadas, en virtud de la Ley núm. 200-04.

11.9. Se verifica, por tanto, que, tal y como habíamos expuesto en el párrafo b) del título 9 de esta sentencia, la mayor parte de las informaciones requeridas por los amparistas fueron entregadas por los accionados, mediante el Acto núm. 280-2013 instrumentado por el ministerial, Mario Lantigua Laureano, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013) exceptuando aquellas informaciones catalogadas como confidenciales. Por este motivo, el Tribunal Constitucional declara la improcedencia de las pretensiones tendentes a que se

²¹Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene la entrega de informaciones que ya fueron recibidas por los amparistas, por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.10. En esa virtud, este colegiado se limitará a conocer sobre la procedencia de entrega de las informaciones que fue denegada por los accionados por el tribunal *a quo*, tras haber sido catalogadas como confidenciales. Puede observarse, en consecuencia, que, de acuerdo con la Ley núm. 200-04, incumbe a las instituciones públicas el deber legal de transparencia y publicidad respecto de las informaciones consideradas como públicas.

11.11. Sobre la necesidad de catalogar los distintos tipos de información, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0512/16, reconoció tres (3) categorías distintas de información, en aras de determinar si las mismas se encuentran protegidas por el marco legal previsto en la aludida ley núm. 200-04; saber:

i. Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del art. 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

ii. Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

iii. Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

11.12. De acuerdo con lo expuesto en la sentencia precedente, la mayor parte de las informaciones requeridas por los accionantes en amparo, Cristian C. Caraballo y compartes, mediante el mencionado Acto núm. 201/2013, constituyen informaciones de carácter público, motivo por el cual fueron entregadas por los accionados en cumplimiento, acatando lo dispuesto por la referida ley núm. 200-04. Sin embargo, se observa que los documentos requeridos en los párrafos 12, 14, 16 y 19 del aludido Acto núm. 201/2013 constituyen informaciones de carácter confidencial, concernientes a terceros, quienes, con su divulgación, podrían resultar afectados.

11.13. Esta última aseveración, concierne, de manera específica, a los documentos que se enuncian a continuación:

«[...] relación detallada de los ahorristas o depositantes a quienes se les haya pagado o abonado alguna suma, con cargo a los bienes ocupados a las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A, con indicación del nombre, monto, concepto, así como una copia de los cheques emitidos o los recibos firmados por las personas que hayan recibido los referidos valores[...];»;

«[...] relación detallada de los ahorristas o depositantes a quienes aún no se les ha pagado o abonado suma alguna con motivo del proceso de liquidación, con indicación de sus nombres, títulos y monto de su acreencia [...];» y

[...] relación de todas las personas que hayan figurado o figuren como presuntos propietarios de valores, bienes muebles e inmuebles de las empresas intervenidas, con indicación de sus nombres, cédulas, direcciones y de los contratos intervenidos y todos los documentos que se relacionen».

11.14. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que la acción de amparo de cumplimiento concerniente a la entrega de la documentación citada en el párrafo anterior deviene improcedente, por incumplimiento del requisito de legitimidad previsto en el aludido art. 105 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se sustenta en el hecho de que la alegada violación al derecho de acceso a la información pública invocada por los accionantes no se verifica en la especie, toda vez que la negativa, por parte de los accionados, de la entrega de la información anteriormente requerida, se fundó en el contenido del art. 2 de la referida ley núm. 200-04, concebido como sigue:

Art. 2- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás²².

11.15. En un caso análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0286/13 dictaminó lo siguiente:

Conviene destacar que el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, del dos (2) de julio de dos mil tres (2003), en el cual fundamenta su reclamo el recurrente, solo permite la publicidad de la documentación que no esté vinculada a informaciones colocadas bajo el secreto bancario.

11.16. Por tanto, este colegiado considera que, en la especie, los accionantes en amparo de cumplimiento, Cristian C. Caraballo y compartes, no ostentan la legitimación exigida por el referido art. 105 de la Ley núm. 137-11 para requerir la entrega de la información denegada por los accionados. Este criterio se sustenta en el hecho de que la información pendiente de entrega no constituye información pública, sino de naturaleza confidencial, por concernir a terceras personas. En consecuencia, la denegación de entrega de dicha información, por parte de los accionados, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, no vulnera el derecho al libre acceso a la información pública de los accionantes, condición que resulta exigible para interponer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, a la luz de lo establecido en la referida preceptiva legal.

²²Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto e interés jurídico, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, contra una parte del ordinal tercero de la Sentencia núm. 192-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cristian C.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carballo, Rosa N. Carballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 192-2013.

CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la acción del amparo de cumplimiento de la especie por inobservancia del requisito relativo a la legitimación activa, previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en los dos (2) recursos de revisión de sentencia de amparo anteriormente enunciados; es decir: a los señores Cristian C. Carballo, Rosa N. Carballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez; al señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), a la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB; y a los miembros de la Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186²³ de la Constitución de la República y 30²⁴ de la Ley núm. 137-11²⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11²⁶, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

²³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁴ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

²⁶ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, al momento en que, a los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez le negaron una solicitud de informaciones publicas requeridas a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), en razón de la comunicación enviada por dicha superintendencia SIB, mediante la cual, aducía que la referida información no podía ser entregada por ser considerada confidencial, situación está que motivó la interposición de una amparo de cumplimiento, contra el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana(SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB), la señora Norma Molina Zarzuela (encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la SIB) y los miembros de la Comisión Liquidadora de las Empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. Ante la inconformidad de antes referido fallo, ambas partes presentaron sendos recursos de revisión constitucional, que originó la sentencia constitucional que ha dado motivado el presente voto disidente. En este sentido, en cuanto a, los señores Cristian C. Caraballo y compartes interpusieron un recurso de revisión de amparo ante esta sede constitucional contra el *ordinal tercero* del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 192-2013, alegando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación de los arts. 1²⁷, 17²⁸ y 18²⁹ de la Ley núm. 200-04 (sobre Libre Acceso a la Información Pública), así como la violación de los arts. 8³⁰ y 56³¹ (literal b) de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

²⁷ Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

²⁸ Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

²⁹ Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

³⁰ Obligación Especial de Confidencialidad. El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En cuanto a la antes referida inconformidad, el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), así como la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB), alegaron errónea aplicación de los art. 1, 17 y 18 de la referida Ley núm. 200-04, así como de los arts. 8 y 56 (literal b) de la Ley núm.183-02 Monetaria y Financiera.

d. En este orden, la interposición de los referidos recursos de revisión constitucional de la sentencia 192-2013 dieron lugar a la sentencia constitucional que ha dado motivado el presente voto disidente.

e. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 192-2013, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

³¹ Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas. a) Información de Riesgos. b) Secreto Bancario. y, c) Cuentas Abandonadas.

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, contra el Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, por ser justa en cuanto al fondo.

TERCERO: ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por la parte solicitante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO Y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por ser en parte conformes a la ley, ya que los numerales 12, 14, 16 y 19 de la lista de solicitud violan el sagrado secreto bancario y el derecho a la intimidad de las personas, porque tienen un carácter de confidencialidad; y RECHAZA las conclusiones vertidas por la accionada, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo Abréu, los Miembros de la Comisión Liquidadora, y el Procurador General Administrativo, por carecer de base legal.

CUARTO: ORDENA, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abréu, Superintendente de Bancos, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, la entrega de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, los documentos e informaciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.-Una relación de todos los funcionarios que han participado en el proceso de intervención y liquidación de las empresas en liquidación, con indicación expresa de sus nombres, calidad, tipo de participación, período en que ha laborado o labora en la institución, con motivo de la intervención y el proceso de liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

2.- Los nombres, sin generales, y calidades de los funcionarios que componen a la Comisión Liquidadora de las empresas Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal y Centro Banespañol S.A.

3.- Una copia del matricial de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., al momento de su intervención por parte de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

4.-Una copia de los informes emitidos por las firmas de auditores externos sobre los valores de los activos y la condición de aquellos bienes de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que podía ser objeto de enajenación en el mercado.

5.-Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o de la Comisión Liquidadora, indicando de modo expreso los valores en caja, dinero efectivo en pesos dominicanos o en dólares, de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A.

6.- Una relación detallada de todos los bienes muebles ocupados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora a las empresas vinculadas denominadas Banco Santander, Importadora de Vehículos y Maquinarias IDELCA, SAAB Dominicana S.A. (SANDONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA del Caribe S.A., Bavarian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias), Hino S.A., Interoceánica de Seguros S.A., Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Desilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Sivart S.A., Producciones Musicales S.A., Unidial Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C por A, Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Audidatos S.A., Corpunión S.A., Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociedad Financiera Universal S.A., Industria Lasa S.A., Constructora Universal S.A., Centro de Seguros Universal S.A., White Rock del Caribe S.A., Equipos y Maquinarias del Caribe S.A., Centrocalsing S.A., Licorería Siboney C por A., Reparaciones Mecánica S.A., Hinos Equipos y Maquinarias S.A., Importadora de Repuestos S.A., Fintur del Caribe S.A.

7.- Una relación detallada de todos los vehículos, con indicación de sus marcas modelo, año, números de chasis, valor estimado, incluyendo una copia de cada una de las matrículas de los vehículos que hayan sido ocupados a las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.

8.- Una copia de todos los avisos llamados a concursos para la compra de los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniersal S.A. y Centro Banespañol S.A.

9.- Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que hayan sido vendidos, cedidos, donados, o que de algún modo hayan salido del patrimonio de las empresas en liquidación, con indicación expresa de los valores recibidos, los nombres de las personas que los haya adquirido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- *Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A., que aún se encuentran bajo la guarda y custodia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Bancos o la Comisión Liquidadora.*

11.- *Una relación de todas las propiedades inmobiliarias que se encontraban registradas a nombre de la entidad Comercial Inmobiliaria S.A. y que han ingresado al patrimonio del Banco Universal S.A., o de algunas de las empresas del Grupo Financiero Universal S.A.*

12.- *Una relación detallada de las cuentas cobradas a favor de las empresas Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A.*

13.- *Una relación de los procesos judiciales perseguidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana o el Superintendente de Bancos, en contra de las personas físicas o morales, en procura de recuperar bienes propiedad de las empresas intervenidas, con indicación expresa de las propiedades reclamadas, las personas involucradas, las acciones legales ejercidas, los tribunales apoderados y las sentencias emitidas.*

14.- *Una relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentran bajo custodia de la Superintendencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bancos de la República Dominicana, el Superintendente de Banco o la Comisión Liquidadora de las referidas empresas en liquidación.

15.- Una copia de las auditorías que hayan sido realizadas desde el año 1990 al 2013 sobre la liquidación de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A. y Centro Banespañol S.A. y empresas relacionadas.

QUINTO: ORDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abréu , la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública la entrega de los documentos e informaciones más arriba especificados y detallados en un plazo de treinta(30) días calendarios, contado a partir de la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a favor de la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ.

SEXTO: CONDENA a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios a favor de los accionantes, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de los documentos y las informaciones más arriba detalladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente procedo de conformidad con el art. 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a la parte accionada, Lic. Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los Miembros de la Comisión Liquidadora y la Lic. Norma Molina Zarzuela, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, y al Procurador General Administrativo.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

f. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue:

“Que en apoyo a sus pretensiones, la parte accionante plantea que las informaciones solicitadas tienen un carácter público, no reservadas ni secretas, y están relacionadas con los trámites de liquidación administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y de la Comisión Liquidadora en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, por lo que se debe entender que dichas actuaciones se desprenden de un proceso de carácter eminentemente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público y oficial, no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al no existir abierto ningún proceso administrativo sancionador ni de ninguna otra índole, por lo que negarle estas informaciones a los accionantes en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a las informaciones públicas, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia, como lo ha expresado de modo claro nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 20 del 25 de enero del 2012, B.J. 1214.

Que en respuesta a lo anterior, la parte accionada sostiene que la negativa de la entrega de la información solicitada se fundamenta en el art. 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre del 2002, que impide la entrega de informaciones que pudieran poner en peligro la entidad bancaria, por lo que concluye solicitando el rechazo de la presente acción de Amparo por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por violar el art. 44 de la Constitución de la República.

Que siendo la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia, se encuentra en el deber de brindar la información que la citada Ley No. 200-04 establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados, que en el caso de la especie actúan en calidad de acreedores de las empresas Banco Hipotecario Universal S.A., Grupo Financiero Universal S.A., Centro Financiero Universal S.A., Banco Universal S.A., Grupo Financiero Banco Español S.A., Grupo Bancuniversal S.A., y Centro Banespañol S.A., que se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en proceso de liquidación realizado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los Miembros de la Comisión Liquidadora.

Que de las citadas comprobaciones y en cumplimiento de los referidos textos legales, este Tribunal entiende procedente disponer la entrega de la información solicitada por los accionantes, exceptuando la requerida en los numerales 12, 14, 16 y 19 del listado transcrito precedentemente, por considerar que afecta la confidencialidad, el secreto bancario y el derecho a la intimidad, conforme los arts. 8 y 56, literal (b) de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, 2 de la Ley No. 200-04 General del Libre Acceso a la Información Pública y 44 de la Constitución Dominicana.”

g. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Rafael Camilo Abréu, la Superintendencia de Bancos (SIB) y compartes Camilo interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el presente Recurso de Revisión que se interpone contra la Sentencia No. 192-2013, del 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Revocar con todas sus consecuencias la sentencia No. 192-2013, del 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones anteriormente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *Declarar el proceso libre de costas.*

h. Lo antes solicitado por los hoy recurrentes en revisión, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, se motivaron bajo los siguientes alegatos:

A) En cuanto al señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y compartes, adujeron que:

“... si se examina la composición accionaria de las empresas financieras objeto de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se puede comprobar que, ni la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ni el propio Estado Dominicano, tienen participación accionaria en dichas empresas, de ahí que a partir de lo anterior resulta irrazonable pretender deducir obligación de información al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública, al Superintendente de Bancos, funcionario público encargado de la Liquidación por efecto de la sentencia de Liquidación. Con tal proceder se le estaría dándole la consideración de órgano público a las entidades objeto de liquidación lo cual es un contrasentido y violatorio de la propia ley 200/04 en que incurre la sentencia ahora recurrida, se cetra en el hecho de que si bien es cierto de que el Banco Universal, Banco Hipotecario Universal, y el Grupo Financiero Universal so las entidades que objeto de liquidación por efecto de las sentencias antes mencionadas, no menos cierto es el hecho de que, al ser dicho requerimiento de información elevado al amparo de la ley de acceso a la información pública, por ser dicha información unas de las que la ley considera como perjudicial se revelación, resulta que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma por disposición expresa de la ley su revelación se encuentra dispensada, tal y como lo establece el literal c) del art. 17 de la Ley 200/04. En consecuencia, la jurisdicción a quo incurrió por desconocimiento de esta disposición legal en una errónea aplicación de la ley.

... se impone tomar en cuenta que las entidades antes señaladas son personas morales que no tienen la condición de ser entidades de intermediación financiera, razón por la cual las mismas no fueron incluidas en las sentencia de liquidación que dispusieron liquidar los bancos Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Banco universal, S.A., Grupo Financiero Banco Español, S.A., Grupo Bancuniversal, S.A. y Centro Banespañol, S.A., Sin embargo el tribunal a-quo ha impuesto a la recurrente una obligación de imposible ejecución, toda vez que el Superintendente como liquidador de dichas entidades financieras, no tiene bajo su control las siguientes entidades, a saber: IDELCA, SAAB DOMINICANA S.A. (SADONCA), Suzuki del Caribe S.A. (SUDELCA), Reparaciones Mecánicas, S.A. (REMECA), Condominio del Centro Comercial Plaza Central “La Manzana de Oro”, KIA el Caribe S.A., Bavaian Motors S.A., Caribe Groiler (Enciclopedias,) Huno S.A., Interoceánica de Seguros S.A., Editora La Razón S.A., Eurotel Playa Dorada, Centro Gomas Universal S.A., Plaza Central S.A., Destilería Siboney S.A., Kelmer del Caribe S.A., Uniprenta S.A., Industria Continental S.A., Refrigeración Universal S.A., Licorería Santiago, Centro Leasing S.A., Guardianes Silvert S.A., Producciones Musicales S.A., Unidad Publicidad S.A., Publicidad Universal S.A., Sociedad Comercial Dominicana C. por A., Mobiliaria Isleña S.A., Destilería Colón, Predusa S.A., Mobra S.A., Auditados S:A., Copunión S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Repuestos del Caribe S.A., Refrigeración Comercial (REFRICON), tal y como se ve, las anteriores entidades son razones sociales de naturaleza distinta a las entidades bancarias, en tal sentido no fueron puestas bajo control de la recurrente debido a que su naturaleza empresarial eran totalmente diferentes de las entidades intermediación financiera.

... los jueces a-quo incurrieron en violación de las disposiciones antes mencionadas en razón de que el art. 8 de la Ley Monetaria y Financiera establece para el Superintendente de Bancos como parte esencial de la Administración Monetaria y Financiera la obligación de guardar secreto de las informaciones “confidencial y privilegiadas” que tengan acceso en virtud del cumplimiento de sus funciones. De manera que siendo las informaciones pertenecientes a las entidades objeto de liquidación “Confidencial y Privilegiada” resulta obvio que las mismas están dispensadas de su revelación conforme lo dispone la anterior disposición legal.

B) En cuanto a los señores Cristian C. Caraballo y compartes alegan que:

“... como se aprecia claramente, es una protección a los usuarios del sistema bancario y financiero y no un refugio o excusa para mantener en la clandestinidad y opacidad las actuaciones de los funcionarios que constituyen la administración monetaria y financiera, cuyos actos deben estar regidos por los principios de transparencia, que como hemos visto anteriormente se aplican a la función pública.

... toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

... es más que evidente, que la información cuya entrega ha sido ordenada no cumple con el criterio de completividad que manda la norma vigente, tampoco sería transparente el proceso de liquidación si se le permite a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Superintendente y a los miembros del Comité de venta y liquidación mantener en secreto la información relativa a los nombres y los montos pagados a los otros ahorristas con cargo a la liquidación u ocultar a cuáles ahorristas y depositantes aun no le ha pagado sus acreencias, con lo cual, los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, que también son acreedores de las empresas en liquidación no reciben información competente sobre el estado en que se encuentra el proceso de liquidación de dichas empresas.

... tampoco en su página web, existe ninguna información con relación al proceso de liquidación de las empresas del Grupo Financiero Universal, cuando el art. 25 del Reglamento de las entidades en proceso de liquidación, en aplicación del art. 88 de la ley No. 183-02, emitido por la Junta Monetaria, le obliga a publicar todas las subastas en un diario de circulación nacional y en la página de la referida institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... queda claro entonces, que en su condición de principales acreedores, los señores CRISTIAN C. CARABALLO, ROSA N. CARABALLO y REYNILDA DEL CARMEN RODRIGUEZ, tienen derecho a conocer la identidad de las personas que han adquirido esos bienes, a fin de determinar si deben ejercer las acciones legales que le asisten, de conformidad con los art. 1165 y 1166 del Código Civil, además, mantener oculta esa información les impide poder verificar si los actos realizados por los funcionarios a cargos de la administración financiera, se han ceñido a los principios de legalidad, ética, equidad y transparencia que exige toda la sociedad y de no ser así, deducir las consecuencias legales que deberán deducirse.”

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección, entre otras decisiones, el que sigue:

*“**PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto e interés jurídico**³², el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.”*

³² Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En este orden, al juez constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por falta de objeto y carencia de interés jurídico, bajo las siguientes consideraciones:

Este tribunal constitucional ha podido comprobar que, en la especie, los recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu y compartes, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la aludida sentencia núm. 192-2013 el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), respecto del cual se defendieron los recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes, mediante un escrito de réplica depositado a estos fines el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Sin embargo, inmediatamente después de la interposición del aludido recurso y, en cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) procedió a entregar la información ordenada por el tribunal de amparo en favor de los recurridos, excluyendo las informaciones catalogadas como confidenciales por esa jurisdicción³³. Dicha entrega a los recurridos, señores Cristian C. Caraballo y compartes, se verifica mediante la notificación del Acto núm. 280-2013 instrumentado por el ministerial, Mario Lantigua Laureano, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

³³ La información fue entregada en dos (2) discos compactos que reposan en el expediente los cuales contienen todas las informaciones relativas a las entidades Banco Universal, S.A., Banco Hipotecario Universal, S.A., Grupo Financiero Universal, S.A., Centro Financiero Universal, S.A., Grupo Bancouniversal, S.A. y Grupo Banespañol, S.A. *excluyendo aquellos documentos catalogados como confidenciales en la aludida sentencia núm. 192-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante estas circunstancias, resulta incuestionable que el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu y compartes carece de objeto e interés jurídico, toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes. En esta virtud, resulta imposible para este colegiado revocar una decisión que ya fue acatada por las partes recurrentes, so pena de violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo ha manifestado este tribunal constitucional en reiteradas ocasiones³⁴.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13 señaló que «[...] la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]». Asimismo, en virtud de las Sentencias TC/0006/12 y TC/0035/13, este colegiado dictaminó que «[...] de acuerdo con el art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común [...]»³⁵.

a) Siguiendo la línea jurisprudencial establecida en los precedentes anteriormente citados, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

³⁴ En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0006/12 de 21 de marzo, pág. 11; TC/0272/13, página 21.

³⁵ El referido precedente se ha mantenido invariable a partir de la citada sentencia TC/0006/12 en subsiguientes decisiones, como las Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12, TC/0025/13, TC/0055/13, TC/0072/13, TC/0113/13, TC/0126/13, TC/0138/13, TC/0143/13, TC/0164/13, TC/0227/13, TC/0272/13, TC/0015/14, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0052/14, TC/0056/14, TC/0170/14, TC/0176/14, TC/0196/14, TC/0264/14, TC/0326/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Rafael Camilo Abréu y compartes, por carencia de objeto e interés jurídico³⁶.

III. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

A. En este orden, hacemos extensivo nuestro criterio de que, la inadmisibilidad ya sea de una acción directa de inconstitucionalidad, o de un recurso de revisión constitucional, en el caso de la especie, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por aducirle falta de objeto, constituye una negación de justicia.

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, acorde al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo de cumplimiento, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7³⁷ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

C. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de*

³⁶ Negrita y subrayado nuestro

³⁷ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

D. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

E. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13³⁸, fijo el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

F. En este orden, en primer lugar, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que *toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes*, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial

³⁸ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184³⁹ de la Carta Magna.⁴⁰

G. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derechos y pretensiones oportunamente formuladas por una de las partes recurrentes, señor Rafael Camilo Abreu (entonces superintendente de bancos), la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la señora Norma Molina Zarzuela (entonces encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la SIB) en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención,. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones de los recurrentes; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

H. Con el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, los antes referidos recurrentes pretenden conseguir que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea revocada, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto, cuando no han sido satisfechas las pretensiones de la parte que recurrente que ocupa nuestra atención, toda vez que la decisión atacada en el referido recurso de revisión constitucional mantiene todo su valor y efecto jurídico. En efecto, el objeto del ya señalado recurso de revisión es el examen de la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013),

³⁹ Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar

⁴⁰ Voto disidente presentado en la Sentencia TC/0452/17

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a su alegatos, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

I. Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal determinación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte irrespetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

J. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante su sentencia SU42019⁴¹ ha fijado el criterio que sigue:

En el primero de estos eventos – hecho superado – los fundamentos de hecho que originaron la violación del derecho desaparecen, por lo cual se hace inocuo el pronunciamiento del juez constitucional. En esa medida, “el objeto jurídico de la acción de tutela, cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela”^[182].

⁴¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, este Tribunal ha considerado que ante tal situación no se debe declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la Corte puede examinar el asunto a fin de determinar la efectiva ocurrencia de la vulneración de los derechos, con fundamento en la función de pedagogía constitucional que lleva inmersa toda sentencia de tutela. De esa forma, se ha considerado que el estudio de fondo debe adelantarse “sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[183].

*En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.*⁴²

K. En este sentido, al tratarse de la interposición de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo de cumplimiento, lo que debe evidenciar el juez constitucional es que cumpla con las formalidades exigidas

⁴² Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución de la República y a la luz de la ley que rige la materia, No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

El numeral 4) del artículo 185 de la Constitución⁴³, el cual dispone que: ***Atribuciones.*** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

Así como el artículo 94 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: ***Recursos.*** *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

(...)

L. En este orden, el referido recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, satisface su cumplimiento, en cuanto a que se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de un sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento.

M. Asimismo, satisface con el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 95 de la referida Ley 137-11, en cuanto a: ***Interposición.*** *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación., y al no tener constancia de la notificación de la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo queda abierto, conforme al precedente ratificado fijado por*

⁴³ De fecha veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en su sentencia TC/0835/17⁴⁴: *“En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)]”*

N. Así como también satisface con lo establecido en el artículo 100 de la referida Ley 137-11 sobre el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, además, este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12⁴⁵. Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el aludido art.100 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

O. En este sentido, conforme con todo lo previamente analizado, en cuanto a que, se determina la evidencia del cumplimiento de las normas que configuran un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en la especie sentencia de amparo de cumplimiento, por lo que, indefectiblemente deviene admisible en forma el referido recurso revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, por lo que, es inverosímil aceptar que el Pleno de este

⁴⁴ De fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

⁴⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm.TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional procediera a declarar la inadmisibilidad por la carencia de objeto en lo relativo a dicho recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) y compartes contra la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), bajo el supuesto de que, *toda vez que dicha actuación pretende la revocación de un mandato judicial que ya ha sido ejecutado por los recurrentes.*, y con ello dejando desprovisto a los recurrentes de resguardar, proteger y garantizar sus derechos alegadamente vulnerados, lo que conlleva a denegación de Justicia.

P. En este orden, en torno a la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, bajo el sustento de que: *al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*, reiteramos nuestro constante y contundente desacuerdo con la aplicación de la falta de objeto a la acción, por lo que mantenemos nuestra disidencia en relación a lo expresado en esta sentencia, específicamente en relación a que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) reza de la siguiente manera: *«Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»*.

Q. Este Despacho ha mantenido el criterio de que, si durante el proceso del conocimiento tanto de una acción de inconstitucionalidad como de los recursos de revisión sobreviene la causa que pueda originar la consumación del hecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha generado la sentencia objeto del referido recurso de revisión, somos de opinión que es imposible aplicarle dicha causal de inadmisibilidad, imputándole entonces así la falta al accionante, no a la duración del proceso para conocer y decidir por la misma dentro de los tribunales, tal como lo es en la especie, la Suprema Corte de Justicia y con posterioridad a esa alta corte.

R. En este orden, mantenemos nuestra disidencia, en base a que, ya comprobada la admisibilidad del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención y que mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, la falta de objeto no es aplicable al recurso, en el caso de la especie a la acción de amparo de cumplimiento, y la imposibilidad de aplicar dicha falta de objeto por haber pasado ya mucho tiempo desde su sometimiento, falta está que debe ser imputable a los tribunales de la República ante su dilación de decidir el asunto en cuestión, no al accionante, tal como previamente lo señaláramos, debiendo de ser declarado la improcedencia de la ya indicada acción de amparo de cumplimiento.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

De tal manera, conforme a todo lo antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, en el primer decide de esta sentencia constitucional, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rafael Camilo Abreu, la Superintendencia de Bancos de la

Expediente núm. TC-05-2013-0110, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto respectivamente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), de una parte, y, de otra parte, por los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reyna del Carmen Rodríguez, contra la Sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana (SIB) y compartes contra la sentencia núm. 192-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), debió ser declarado admisible en la forma y conocerse el fondo del recurso de revisión constitucional en cuestión, a fin de determinar la correcta interpretación de lo argumentado por lo recurrente en revisión y así con ello darle una respuesta con estricto apego a la Constitución de la República y a la ley que rige esta materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria